

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver solicitud realizada por El apoderado de la parte demandante, referente a la corrección del auto que aprobó las costas, asimismo requiere varias piezas procesales; escrito visto a folio 308. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 560

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00070
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	JORGE EZEQUIEL SARRIA TAMAYO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-LESIVIDAD

Cartago – Valle del Cauca, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a la constancia secretarial, se evidencia que efectivamente a folio 308 obra solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la corrección del auto que aprobó costas dentro del presente proceso, de igual manera requiere copias de algunas piezas procesales para lo cual autoriza al señor Jhon Francisco Grajales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado la corrección del auto interlocutorio No. 481 del 27 de junio de 2018, el cual aprobó la liquidación de costas dentro del referido proceso, señalando como demandante a señor Jorge Ezequiel Sarria Tamayo y como demandado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, variando las partes, siendo lo correcto, demandante **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y como demandado el señor **Jorge Ezequiel Sarria Tamayo**, por lo que se avista básicamente un yerro de transcripción, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho, se dispondrá la corrección de la providencia descrita.

Así las cosas, el despacho procederá a CORREGIR el auto que aprobó las costas en lo referente a las partes.

Dado lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 481 del 27 de junio de 2018, en relación a las partes, por lo cual deberá entenderse, como corresponde que la parte actora es la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP** y el demandado **Jorge Ezequiel Sarria Tamayo**.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte demandante las piezas procesales requeridas y aceptar al señor Jhon Francisco Grajales para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.113

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

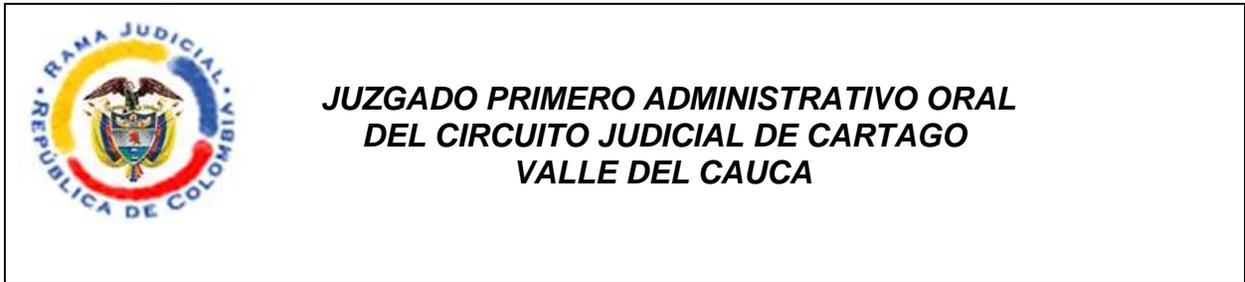
Cartago-Valle del Cauca, 03/ 08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escrito con solicitud de prueba por parte del apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 207). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 756

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00974-00
Demandantes: Cielo Ospina Ospina y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y SALUDCOOP en Liquidación
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que obra escrito por parte del apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el que solicita se cite a declarar en la reanudación de la Audiencia de Pruebas al señor GERMAN DILBERTO LOZANO QUINTERO, dado que fue la persona que impidió el paso de la ambulancia (fl. 207).

Dado lo anterior, observa el despacho que la oportunidad para solicitar pruebas por las partes ya venció, y que la persona que se solicita para el testimonio no registra en ninguno de los documentos aportados por las partes, a pesar de esto, se encuentra que las razones sustentadas por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se cite a rendir testimonio al señor GERMÁN DILBERTO LOZANO QUINTERO, resultan de interés para el proceso de la referencia y se ordenará escuchar el testimonio.

Se ordena que por secretaría, se cite al señor, GERMÁN DILBERTO LOZANO QUINTERO, para ser escuchado en la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 18 de octubre de 2018 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita se continúe con el trámite del proceso (fl. 149). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 754

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00178-00
DEMANDANTES	DIEGO FERNANDO RINCÓN LEYTON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito por parte del apoderado del demandante (fl. 149) en el que solicita: “...*(s)e sirva ordenar la continuación del proceso de la referencia en relación con los demandantes Sres. ANA OLIVA RINDON DE LEYTON, ALVARO RINCON PUENTES, DENIN RINCON CASTAÑEDA, ROSELINO RINCON PUENTES, ODOLINDA RINCÓN DE VERGARA, MARTHA CECILIA LEYTON RINCÓN (y sus menores hijos DANIEL LAYTON LOPEZ y KAREN DAYANNA LEYTON CASTAÑO) CRISTIAN DAVID LEYTON CASTAÑO, GLORIA STELLA VERGARARINCÓN y RAFAEL ANTONIO VERGARA RINCÓN. ... Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de febrero la entidad demandada, Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, propuso fórmula conciliatoria en relación con los señores DIEGO FERNANDO RINCÓN LEYTON (perjudicado directo), su progenitora MARIA EUGENIA LEYTON RINCON y hermana LAURA CRISTINA RINCÓN LEYTON, propuesta que fue aceptada por el suscrito.*”.

Dado lo anterior, pasa el despacho a resolver la solicitud del mencionado apoderado, argumentando como primera medida que el acuerdo conciliatorio logrado en la Audiencia Inicial Acta No. 032 del 27 de febrero de 2018, fue debidamente notificado en estrados y aceptado por la parte demandante, tal y como quedó registrado en el medio audiovisual al minuto 14:39, en el que manifiesta: “...*conversé con el demandante directamente lo puse en contexto del ofrecimiento y me dice que acepta, y que solo le asalta la duda de que no se concrete en que termino se cancelaria...*”. Ahora, se tiene que al minuto 14:46, el despacho aprobó la propuesta conciliatoria, al igual que al minuto 14:47 se notificó en estrados la decisión y dado que no se presentó por ninguna de las partes objeción o recurso, quedó en firme la decisión.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se tiene que el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 202. *Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Si bien, la providencia está debidamente ejecutoriada, dado que en el momento oportuno se aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por el demandado, y no se presentaron recursos, ni objeción alguna. Dado lo anterior, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y se niega la petición por él realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 113

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 83 folios, 6 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 556

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00080-00
DEMANDANTE ANGELA VIVIANA GUERRERO JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO (presunta privada injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE SOFIA ALFONSO GUERRERO y YOWEL STIWAR RUIZ GUERRERO; VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la afectada; JOSE ARBEY GUERRERO y ROSA ALIRIA JARAMILLO GOMEZ ,quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de la afectada; YULIETH GUERRERO JARAMILLO, ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y DUVAN DAVID GUERRERO JARAMILLO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la afectada; MARILUZ MENDEZ RUIZ (cuñada de la afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL YESID GUERRERO MENDEZ y ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO MENDEZ; GLADY BOTERO y BERNANDO ARTURO GOMEZ GALVIS; quienes actúan en nombre propio y en calidad de suegros de la afectada; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER, quienes actúan en nombre propio y en calidad de cuñados de la afectada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL ; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto la señora ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los señores: GLADY BOTERO ; BERNANDO ARTURO GOMEZ GALVIS; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER, no obra en los cuadernos de la presentación de la demanda y sus anexos el poder especial en favor del abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, motivo por el cual el jurista no cuentan con el derecho de postulación respecto de estas para adelantar el respectivo medio de control, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral es 2 y 5 del código General del proceso.

Además se observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 113

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2018
CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 244 folios, 6 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 557

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio; ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO (compañera permanente de la afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE SOFIA ALFONSO GUERRERO y YOWEL STIWAR RUIZ GUERRERO; GLADYS BOTERO quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; BERNADO ARTURO GOMEZ GALVIS quien actúan en nombre propio y en calidad de padrastro del afectado; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; MARIA ELENA SANCHEZ; RUBIELA SANCHEZ MORALES; YACKELINE TRUJILLO SANCHEZ; ENEIDA AGUDELO BOTERO y CLAUDIA PATRIA BOTERO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de tías del afectado; SANDRA LILIANA BOTERO, quien actúan en nombre propio y en calidad de prima del afectado; DUVAN DAVID GUERRERO JARRAMILLO, YULIETH GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de cuñados del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL ; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los señores: DUVAN DAVID GUERRERO JARRAMILLO, YULIETH GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO, no obra en los cuadernos de la presentación de la demanda y sus anexos el poder especial en favor del abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, motivo por el cual el jurista no cuentan con el derecho de postulación respecto de estas para adelantar el respectivo medio de control, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral es 2 y 5 del código General del proceso.

Además se observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 113

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2018
CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de lo anunciado en la respectiva constancia de recibido. Igualmente se hace saber que posteriormente allegó poder para actuar en las diligencias, anexando registros civiles de 2 de los demandados (fls. 94-98 del expediente). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 2 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **00755**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00084-00
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR CASTRO, MARIA LILIA CASTRO NOREÑA Y CESAR AUGUSTO GONZALEZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL- NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Los señores José Aldemar Castro, María Lilia Castro Noreña y Cesar Augusto Castro González, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare responsabilidad administrativa de la Nación-Rama Judicial, Nación-Fiscalía General de la Nación y del Municipio de Puerto Tejada-Cauca. por las fallas en el servicio en que incurrieron al permitir la cancelación de la matrícula de un vehículo mediante el cual se cometió un accidente mediante el cual perdió la vida el señor Víctor Estiben Castro Noreña, causándoles perjuicios de orden moral y material.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

De la misma manera se observa que no se anexó copia del registro civil de nacimiento del señor fallecido Víctor Estiben Castro Noreña, documento necesario para establecer el parentesco con los demandantes, por tal motivo se deberá allegar copia del mismo a las diligencias.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudio lo pertinente para su admisión. Consta de lo enunciado en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 2 de agosto de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 561

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00087-00
DEMANDANTE(s) MARTHA CECILIA SANABRIA ARIAS Y OTRA.
DEMANDADO(s) NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras Martha Cecilia Sanabria Arias y Elcy Elena Cuesta Ruíz, quienes aseveran ser la compañera permanente y tía materna – madre de crianza del señor Elkin Andrés Delgado (q.e.p.d), actuando en nombre propio, y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen de demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable en el daño causado a las demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad padecida por el señor Elkin Andrés Delgado (q.e.p.d.)

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los demandantes,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda.
2. DISPONER la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Andrés González Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.333 de Pereira-Risaralda y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.024 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 15 y 16 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ – JUEZ- .

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de lo anunciado en la respectiva constancia de recibido. del Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 2 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **00757**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00090-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO INSUASTE BATERO y ROBYS FABIAN LEON GIRALDO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA.
LITIS CONSORTES MEDIO DE CONTROL	AIC EPSI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL REPARACION DIRECTA.

Los señores Robys Fabian León Giraldo y María Consuelo Insuaste Batero, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita al Hospital Departamental San Antonio ESE del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, como responsable de la falla en el servicio médico, como entidad prestadora de salud, en atención brindada a la señora María Consuelo Insuaste Batero, que culminó con el resultado de la muerte de su bebe en gestación, el resarcimiento de los daños ocasionados y que relacionada en la respectiva demanda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 02 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.558

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00108-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: LUZ MARINA MENESES GORDILLO

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-, presentó demanda en contra de la señora LUZ MARINA MENESES GORDILLO por medio de la cual solicita, entre otros, se declare la nulidad de la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993 mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor del señor Wilfredo Olaya Gutiérrez (hoy fallecido), así como de la Resolución RDP 039373 del 18 de octubre de 2017 a través de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Meneses Gordillo; en consecuencia se ordene a la demandante reliquidar la pensión gracia devengada por el mencionado causante a partir del momento del status pensional y no del retiro definitivo, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal de la demandada LUZ MARINA MENESES GORDILLO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6.- Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder general otorgado por la directora jurídica de la entidad (fls. 1 - 3).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en escrito simultáneo a la demanda presentada (fls. 165-168) la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, agosto 02 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.559

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: LUZ MARINA MENESES GORDILLO

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 165 a 168 del expediente, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada señora LUZ MARINA MENESES GORDILLO, de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993 mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor del señor Wilfredo Olaya Gutiérrez (hoy fallecido) , y parcial de la Resolución RDP 039373 del 18 de octubre de 2017 a través de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Meneses Gordillo, para que se pronuncie sobre aquellas en escrito separado dentro del mismo término.
- 2.- Informar a la demandada LUZ MARINA MENESES GORDILLO, que el plazo anterior correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ